

80-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El día veinte de octubre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], quien afirma ser Defensor Particular de los señores [REDACTED] y [REDACTED], interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana (fs. 1 al 4).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante manifiesta, en síntesis, que el señor [REDACTED] se encuentra en fase ejecutiva penal y que dicho proceso se encuentra asignado al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, en el expediente con referencia [REDACTED].

Mediante resolución del día cinco de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana dio por recibido el dictamen del Consejo Criminológico Regional Occidental, el cual fue desfavorable para el señor [REDACTED] y únicamente se mandó a escuchar la opinión de las partes técnicas, por lo que el

denunciante considera que debió ser dirimido en audiencia oral por el principio de inmediación y contradicción.

Por otra parte, el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el denunciante pidió al referido Juzgado que solicitara al Consejo Criminológico Regional Central o al equipo técnico criminológico del Centro de Detención Menor La Esperanza que remitieran las fichas de las actividades materializadas por el interno [REDACTED], a efecto que se realizara la redención de pena, de conformidad con los artículos 105-A en relación al 44, 4 y 5 de la Ley Penitenciaria; sin embargo, mediante resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el mencionado Tribunal declaró “no ha lugar” lo solicitado.

Posteriormente, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó otro escrito en dicha sede judicial, con la finalidad que rectificara la decisión antes relacionada; en ese contexto, mediante resolución del día siete de junio del presente año, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana resolvió nuevamente “no ha lugar” lo peticionado, pero en resolución del cinco de julio del mismo año declaró “a lugar” lo solicitado, lo cual el denunciante considera que es contradictorio y no existe un “proceso de abstracción mental” por quien resuelve materialmente el caso, además no consta en el expediente judicial que se libró el oficio correspondiente.

Asimismo, el denunciante manifiesta que solicitó al citado Juzgado fotocopias certificadas del expediente, pero le extendieron certificaciones de las resoluciones de fecha siete y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, que son diferentes a las que fueron solicitadas con suma antelación.

El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Criminológico Regional Central emitió constancia respecto a la ejecución de treinta y nueve días de trabajo penitenciario equivalente a setenta y ocho días, lo cual según el denunciante reduciría significativamente la estancia de la pena restrictiva, por lo que el día trece del mismo mes y año, el denunciante presentó un escrito manifestándole al Tribunal que “existían dilaciones evidentes por parte de dicho juzgado por no realizar la tramitología conforme a Derecho”.

Finalmente, mediante resolución del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana resolvió que la pena total se cumplía el dieciocho de julio de dos mil veintiuno y no el cuatro de octubre de ese mismo año como se había establecido en el computo inicial, además, otorgó el tiempo de ley a las partes técnicas para que se pronunciaran al respecto y libró orden de libertad sin mayores dilaciones, lo cual el denunciante considera una clara violación de los derechos del señor [REDACTED], pues estuvo detenido más tiempo del que le correspondía.

Por otra parte, el denunciante manifiesta respecto al caso del señor [REDACTED], que el día ocho de enero de dos mil veintiuno en audiencia de concesión o denegación de libertad condicional, las interrogantes que se formulaban a los miembros del Consejo Criminológico Regional eran respondidas por el Juez interino Segundo de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por lo que considera que deben establecerse responsabilidades derivadas de la tramitología irregular que realizó el Tribunal en mención en el caso de los señores [REDACTED], pues existe una clara violación de principios y normas constitucionales que podrían trascender a conductas delictivas.

III. En cuanto a los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En ese sentido, a partir de los hechos expuestos en la denuncia de mérito, se han planteado elementos distintos a los que relativos al retardo que refiere la normativa antes citada, no

encajando, por tanto, en ninguno de los supuestos establecidos en los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por el contrario, los hechos descritos aluden a presuntas irregularidades en la tramitación de procesos judiciales -y no administrativos- por parte del señor [REDACTED], Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, circunstancia que ésta autoridad administrativa se encuentra inhibida de conocer por no constituir parte de sus competencias.

Además, debe precisarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual excluye la posibilidad de que otras instituciones –incluido este Tribunal– examine y verifique las actuaciones realizadas por el mismo.

Por otra parte, resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la citada normativa; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Adicionalmente, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En ese contexto, se aclara al señor [REDACTED] que, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de plantear sus inconformidades.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED], quien afirma ser Defensor Particular de los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra el señor [REDACTED], Juez Interino Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, por los argumentos y hechos relacionados en el considerando III de ésta resolución.

b) *Tiéndose* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 3 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10